

**INVESTIGADOS** : CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI Y OTROS  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO PERUANO  
**DELITOS** : TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y OTROS  
**JUEZ SUPREMO** : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA  
**ESPECIALISTA JUD.:** PILAR NILDA QUISPE CHURA

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS**

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS**, con la solicitud de control de plazo de la investigación preparatoria interpuesta por la defensa de César José Hinostroza Pariachi, el 02 de marzo de 2022; y,

## **CONSIDERANDO**

### **-De la solicitud presentada**

**Primero.** Mediante escrito de 2 de marzo de 2022, la defensa solicita control de plazo de la investigación preparatoria, invocando la garantía del debido proceso y derecho de defensa, consagrado en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con los numerales 2 y 3, del artículo 343 del Código Procesal Penal; por lo tanto, solicita se ordene al fiscal supremo emitir el requerimiento correspondiente. En ese sentido, esta judicatura, a través de la Resolución N.º1 de 4 de marzo de 2022, programó conforme a la agenda judicial, audiencia para el jueves 17 de marzo de 2022, corriendo traslado a la fiscalía suprema que, conforme se aprecia de autos, mediante escrito de 14 de marzo de 2022, absolvió el traslado de la solicitud adjuntando documentación consistente en disposiciones y providencias.

### **-De los argumentos en audiencia**

**Segundo.** La defensa de César José Hinostroza Pariachi sustentó su pedido manifestando que debe aplicarse la norma consistente en los

numerales 2 y 3 del artículo 343 del Código Procesal Penal, dado que el 30 de julio de 2021 el titular del Ministerio Público emitió la disposición que concluye la investigación preparatoria -la misma que fue prorrogada por ocho meses-; que, vencido el plazo corresponde emitir la disposición correspondiente, pero a la fecha no emite pronunciamiento vulnerando, de esa forma, la garantía procesal del plazo razonable. La apelación de terminación anticipada del coprocesado Ricci Cortés, pendiente de pronunciamiento en la Sala Penal Permanente, no puede justificar la suspensión del pronunciamiento fiscal pues no existe base normativa, dicha apelación se tramita en cuadernos separados y en ninguna parte se hace mención que existe una suspensión del trámite del proceso respecto de los demás coprocesados; no se respeta que el señor Hinostroza Pariachi resuelva su situación jurídica en un plazo razonable. En ese sentido, solicita se ordene a la fiscalía suprema emitir el requerimiento correspondiente en el plazo de 10 días.

**Tercero.** El fiscal a su turno solicitó no se ampare la pretensión de la defensa, pues se transformó la solicitud de control de plazo a otra pretensión lo cual vulnera el principio de legalidad procesal, no se puede solicitar expedir requerimiento acusatorio o no acusatorio, cuando su escrito alude a la falta de emisión de disposición de conclusión de la investigación preparatoria; previo a ello, realizó un recuento de los antecedentes del proceso penal mencionando que la prórroga del plazo de la investigación preparatoria se venció el 28 de julio de 2021, por ello el 30 de julio de 2021 emitió la disposición de conclusión de la investigación preparatoria; actuación fiscal que tuvo conocimiento la defensa al momento de su notificación; por ello, no corresponde instar control de plazo pues ya se culminó con la etapa

procesal en la que debía interponer, la finalidad de esta norma es concluir la investigación a pesar de encontrarse vencido el plazo otorgado, pues de ese modo frena la arbitrariedad en la investigación, en el caso que nos encontramos ya está en etapa intermedia.

**Cuarto.** El procesado Hinostroza Pariachi efectuó su defensa material por cuanto refirió que no se están respetando sus derechos constitucionales, pues el Ministerio Público está haciendo una interpretación incorrecta del artículo 343.1 del CPP, se está incurriendo en un retardo de la administración de justicia; existen razones políticas para no emitir el requerimiento correspondiente pues, se pretende realizar una vez que se condene al señor Ricci Cortez lo que serviría de prueba de incriminación en contra de su persona; así pues, dicha apelación de la resolución que desaprueba la terminación anticipada pues quiere fabricar pruebas; de igual manera, manifiesta que interpuso nulidad de la resolución de terminación anticipada de Chang Racuay por cuanto se desacomuló de manera indebida. Denunciará ante la JNJ el retardo del pronunciamiento fiscal correspondiente.

#### **-Antecedentes**

**Quinto.** Mediante Disposición N° 03 de 30 de octubre de 2019, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos formalizó la investigación preparatoria contra Ríos Montalvo, Zapata Huertas, Ricci Cortes y al procesado Hinostroza Pariachi, imputándole ser autor del presunto delito de cohecho pasivo específico (previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 395 del CP), en agravio del Estado.

**5.1** Debido a la pandemia ocasionada por COVID-19, mediante Disposición N.º 09, de 17 de julio de 2020, se suspendieron los plazos

procesales por el término de 123 días calendario, desde el 16 de marzo al 16 de julio de 2020, reanudándose el 17 de julio de 2020 el cual vencerá el 30 de octubre de 2020.

**5.2** Mediante Disposición N.º 14, de 15 de octubre de 2020, se dispuso ampliar los fundamentos fácticos de la formalización de la investigación preparatoria de la Disposición N.º 03, de 30 de octubre de 2019.

**5.3** Mediante Resolución N.º 8, de 11 de noviembre de 2020, emitida por esta judicatura, se prorrogó la investigación preparatoria por el término de ocho meses el cual se computó desde el 30 de octubre de 2020 y vencería el 30 de junio de 2020.

**5.4** Nuevamente, debido al incremento de contagios por la pandemia COVID-19, mediante Disposición N.º 18, de 30 de enero de 2021, y Disposición N.º 19 de 01 de marzo de 2021; se suspendió los plazos procesales desde el 1 al 28 de febrero de 2021; por lo que, el nuevo plazo se extendió hasta el 28 de julio de 2021.

**5.5** De ese modo, mediante Disposición N.º 35, de 30 de julio de 2021, el fiscal supremo dispuso la conclusión de la investigación preparatoria.

**5.6** La defensa de Hinostrza Pariachi, mediante escrito de 21 de febrero de 2022, solicita se emita la disposición fiscal correspondiente, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal (en adelante CPP); el mismo que fue proveído mediante Providencia N.º 129, de 24 de febrero de 2022.

### **-Análisis del caso en concreto**

**Sexto.** El sistema actual que sigue el CPP tiene como características principales: a) La existencia de un juicio oral, público y contradictorio como etapa central del procedimiento; b) La separación de funciones jurisdiccionales y persecutorias y, consiguientemente, la diferenciación de roles ente jueces y fiscales (en este modelo la dirección de la

investigación no es jurisdiccional -artículo IV.3 del Título Preliminar del CPP- y, por lo tanto, se entrega a los fiscales, participando el Poder Judicial como juez de garantías; una vez en la etapa intermedia, el juez toma el señorío del proceso y, con mayor presencia, en el juzgamiento, conforme al artículo V del Título Preliminar del CPP); y c) El reconocimiento de los derechos básicos del debido proceso a favor de los imputados sin perjuicio de asumir la persecución penal pública como un componente fundamental; y, la mayoría de las veces, el régimen de monopolio a favor del Ministerio Público.

**Sétimo.** El CPP establece mecanismos que preservan la protección de las garantías procesales a todo aquel ciudadano que se encuentre incurso en un proceso penal; así pues, tenemos: tutela de derechos, pronunciamiento judicial, control de plazos, entre otros, como los medios de defensa. Característica compartida entre aquellas, al momento de su interposición, pues se alegan dentro de la investigación preparatoria dado que cuestionan las actuaciones fiscales arbitrarias en desmedro del derecho a un debido proceso, de defensa, entre otro; es menester señalar que la cuestión previa y excepciones, también pueden ser interpuestas en la etapa intermedia, pero en la oportunidad fijada por la Ley.

**Octavo.** Ahora bien, el procesado, a través de su defensa, interpuso una solicitud de control de plazo de la investigación preparatoria que, de inicio, no prevé requisito de admisibilidad tal como sí lo dispone en la subfase de diligencias preliminares, donde existe un plazo perentorio para su interposición. El control del plazo de la investigación preparatoria está constituido como mecanismo procesal para controlar la actividad persecutoria del Ministerio Público, especialmente cuando

afecten derechos fundamentales (si bien por un lado, existe la obligación del Estado de investigar los delitos y las faltas, ello bajo el entendimiento, del principio de celeridad procesal, debe realizarse dentro del plazo que señala la ley, y bajo el principio de plazo razonable, en el menor tiempo posible); de ahí que, resulta sumamente importante y beneficiosa para evitar la arbitrariedad en las actuaciones del Ministerio Público, contrarrestar la existencia de investigaciones permanentes en el tiempo, una discrecionalidad pocas veces controlada y un sometimiento innecesario de las personas investigadas a sospecha.

**Noveno.** Si se supera el plazo establecido para la investigación preparatoria, las partes pueden acudir al juez de garantías y solicitar la conclusión de dicha etapa procesal. Es evidente entonces, que el cumplimiento del plazo durante la investigación preparatoria, posee una doble característica: i) el Fiscal tiene la obligación que sus actos de investigación se ciñan estrictamente al tiempo enmarcado por la norma; y, ii) la intervención del Juez a solicitud de las partes para controlar que dicho plazo sea observado y evitar que los actos de investigación sobrepasen al plazo fijado por el CPP; de esa manera faculta al juez para concluir la investigación preparatoria cuando se encuentre vencido el plazo y exista omisión por parte del fiscal y, consiguientemente, ordenar en un plazo perentorio la emisión del requerimiento correspondiente, que ante su inobservancia solo genera responsabilidad funcional.

**Décimo.** Del caso de autos se advierte que mediante la Disposición N.º 35, de 30 de julio de 2021, el fiscal supremo dispuso concluir la investigación preparatoria al cumplir con el objeto de la misma,

teniendo en cuenta el plazo transcurrido; de tal modo que debe aplicarse lo establecido en el artículo 344.1 del CPP, que siendo el proceso de carácter complejo, tenía treinta días para emitir el requerimiento acusatorio o no acusatorio, el cual no se advierte su formulación, ante su inobservancia solo genera responsabilidad funcional, cuya imposición no se encuentra facultada esta judicatura (artículo 144.2 del CPP).

**Décimo primero.** No se advierte pronunciamiento alguno desde el 30 de julio de 2021 y a la fecha transcurrió, aproximadamente, más de ocho meses; por ello, la defensa optó, en un primer momento, acudir a la fiscalía suprema, el 21 de febrero de 2022; en respuesta, a través de la Providencia N.º 129, de 24 de febrero de 2022, se le indicó *téngase a bien considerar* que está pendiente de emisión de un pronunciamiento judicial en segunda instancia, respecto a la apelación instada ante la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, sobre la resolución que desaprobó el acuerdo de terminación anticipada incoado por iniciativa de Ricci Cortez, el cual, según la fiscalía, determinará en gran medida el contenido y alcance del requerimiento pendiente, objeto de debate<sup>1</sup>.

**Décimo segundo.** Si bien es cierto existe plazo para la emisión dentro de la etapa intermedia del requerimiento acusatorio o no acusatorio, el legislador no previó el mecanismo por el cual las partes puedan instar ante el juez para su cumplimiento (derecho a ser procesado en un plazo razonable); de igual forma lo entiende San Martín Castro cuando señala que: "La Ley no se ha puesto en el caso de una persistencia en el incumplimiento; no tiene, como el modelo chileno, la posibilidad de

---

<sup>1</sup> Dicho texto se extrae por cuanto el representante del Ministerio Público presentó escrito el 14 de marzo de 2022 de absolución de traslado de solicitud de control de plazos, antes de llevarse a cabo la audiencia de 17 de marzo de 2022.

dictar el sobreseimiento de la causa"<sup>2</sup>; pues, ante esta inobservancia solo genera responsabilidad funcional pero no la caducidad para su formulación; pero ello, no quiere decir que el juez no pueda tomar medidas correctivas para continuar con el desarrollo del proceso penal. De ese modo, entender que la apelación que hace mención el fiscal supremo como justificación para suspender el proceso respecto de los demás procesados no se encuentra previsto en la norma procesal; el artículo 418 del CPP establece que solo las sentencias y autos se sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia tendrán efecto suspensivo; pero no el auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada pues el proceso principal no finaliza respecto de los demás procesados.

**Décimo tercero.** También es verdad que, en la etapa intermedia, este modelo procesal adoptado le otorga al juez el señorío del proceso, el cual se concentrará en mayor medida en el juzgamiento; en la etapa intermedia se controlará los resultados de la investigación preparatoria, para ello examinará preliminarmente la acusación para decidir si abre o no juicio oral, mediante auto de enjuiciamiento. El proceso especial de terminación anticipada es de carácter autónomo, que se rige por sus propias reglas la misma que no guarda correspondencia con las reglas del proceso común, pero que tiene un plazo para su interposición y grados de procedimiento, esto es después de la formalización de la investigación preparatoria hasta antes de formularse la acusación fiscal, conforme el artículo 468.1 del CPP; entonces, su desaprobación debe entenderse como un auto que solo culmina el procedimiento de terminación anticipada y causa gravamen irreparable en tanto cancela

---

<sup>2</sup> San Martín Castro, César. "Derecho Procesal Penal. Lecciones". II Edición. 2020. Editorial INPECCP-CENALES. Lima-Perú, p. 525.



el consenso y el beneficio premial, respecto del procesado que se acogió a dicho proceso especial; aunado a ello, no puede ser considerada como una mera incidencia o proceso auxiliar del proceso fuente-principal.

**Décimo cuarto.** La apelación interpuesta y por la cual el fiscal justifica la inobservancia de la aplicación del artículo 344.1 del CPP genera incertidumbre en la situación jurídica del procesado Hinostrza Pariachi, así como de los demás coprocesados, fuera de aquel que se acogió al proceso especial, ya que conforme a los lineamientos consagrados en la constitución tienen el derecho a un juicio sin dilaciones, conforme al debido proceso y tutela judicial efectiva; es decir, realizarse el proceso penal en un plazo razonable, respetando las pautas temporales que la norma establece.

**Décimo quinto.** Así pues, el proceso no puede paralizarse en la fase intermedia sin tomar las medidas correctivas necesarias para garantizar su continuación; en ese sentido, ante la incertidumbre y al no ser considerada la apelación de la terminación anticipada con efecto suspensivo frente al proceso fuente, la omisión de la presentación del requerimiento acusatorio o no acusatorio, impide que el proceso siga su curso, lo que no se encuentra concordante con los principios instaurados por este modelo procesal penal actual. En ese sentido, se exhorta al representante del Ministerio Público emitir en el más breve plazo el requerimiento para continuar con el desarrollo del presente proceso, teniendo en cuenta que, se superó ampliamente el vencimiento del plazo de treinta días -artículo 344.1 de CPP-.

**Décimo sexto.** En conclusión, la solicitud de control de plazo,

presentada por la defensa de Hinostroza Pariachi, deviene en improcedente por no encontrarse dentro de la etapa procesal para incoarse, pero, no excluye que esta judicatura exhorte al representante del Ministerio Público formular el requerimiento ya sea acusatorio o no, en el más breve término.

## DECISIÓN

Por tales consideraciones, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve:

- I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de control de plazo presentada por la defensa de César José Hinostroza Pariachi.
- II. **EXHORTAR** al representante del Ministerio Público que, en el más breve término, emita el requerimiento correspondiente.
- III. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

*Ch/bpfm*